

[Texto completo: la paginación no corresponde a la del volumen de publicación]

EL MINISTERIO PARROQUIAL CONFIADO «IN SOLIDUM» A VARIOS SACERDOTES

JORGE MIRAS

Entre las novedades que ha introducido el Código de 1983 en el derecho común de la Iglesia latina se encuentra la posibilidad de que la cura pastoral de una o más parroquias sea confiada a un grupo de sacerdotes para su ejercicio *in solidum*. Como ya hemos tenido ocasión de señalar¹, no se trata de un fenómeno completamente nuevo, sino más bien, a nuestro juicio, de un cambio en la valoración de la utilidad y oportunidad de una figura que ya resultaba conocida en la historia del derecho canónico.

En efecto, siguiendo la tradición canónica clásica *-una ecclesia duobus sacerdotibus dividi non potest²-*, la exigencia de unidad en el ministerio parroquial se había venido traduciendo en la práctica por la fórmula de *unicidad* del párroco: es decir, se entendía -con un razonamiento nada ajeno a la lógica, ni a la secular experiencia de la Iglesia- que el modo más adecuado y directo para lograr la deseada unidad pastoral era precisamente que fuera uno y único el párroco, el presbítero que tuviera las atribuciones y la responsabilidad del oficio parroquial.

Así lo asumió la mayoría de la doctrina, que interpretaba la disciplina parroquial establecida en el Concilio de Trento como específicamente prohibitiva de cualquier fórmula diversa de la de párroco único. Ciertamente, existían en determinados lugares ejemplos de párrocos que ejercían solidariamente la cura pastoral, pero eran casos considerados generalmente como *monstruositates* indeseables, que debían ser extirpadas³.

El Código de 1917, acogiéndose a esta valoración negativa, eliminó por completo del derecho de la Iglesia esta posibilidad: el § 2 del c. 460 establecía definitivamente que *In eadem paroecia unus tantum debet esse parochus qui actualem curam animarum gerat, reprobata contraria consuetudo et revocato quolibet contrario privilegio⁴*.

Debemos señalar, sin embargo, que la solución codicial se situaba en el terreno meramente práctico, sin prejuzgar la cuestión de fondo⁵; es decir, si la *unicidad* del párroco había de considerarse requisito esencial del régimen parroquial -cuestión que en modo alguno pretendió afrontar el Concilio de Trento al instaurar ese régimen para la cura de almas- y si, por tanto, resultaba siempre exigible de una manera absoluta.

Igualmente, las razones que aportó la doctrina para explicar la prohibición introducida por el CIC 17 eran de conveniencia: se comentaba esta regulación con argumentos como la necesidad de evitar celotipias y discordias, que pudieran provocar incertidumbres en el pueblo, o la importancia de procurar que no se produjeran negligencias en deberes pastorales graves, por falta de determinación del sacerdote obligado a su cumplimiento; etc.⁶.

En definitiva, aunque no pretendemos tratar aquí detenidamente esta cuestión, nos parece claro que, por lo que se refiere al problema de fondo, seguía siendo válida la posición que habían defendido Bouix y otros autores en contra de la doctrina más extendida; a saber: que desde el punto de vista de la esencia del ministerio parroquial, nada se oponía a su ejercicio *in solidum*, aunque *ordinariamente* fuera más conveniente el párroco único⁷.

La doctrina postcodicial mantuvo inalterada la cuestión, ya que se limitó a dar cuenta del derecho vigente, sin profundizar más⁸. Algunos autores conservaron aún en su clasificación la figura de los párrocos *in solidum*, quizá por motivos de erudición histórica -no hay que olvidar que se habían dado casos en diversos lugares antes de la prohibición de ese régimen, cuya aplicación efectiva requirió incluso una interpretación auténtica, sin duda por la complejidad de las situaciones de hecho que debían acomodarse a la nueva ley⁹-, pero haciendo notar que había sido totalmente prohibida por el Código¹⁰.

Si la consideración prevalente de las desventajas e inconvenientes que podía acarrear -o que de hecho había acarreado- el régimen de cura parroquial solidaria condujo a la regulación del CIC 17, la valoración en tono positivo de la utilidad que ese sistema excepcional podía reportar a la acción pastoral en las nuevas circunstancias posibilitó su recuperación en el CIC 83, pero ahora como norma de derecho común.

Los cánones directamente dedicados al ministerio parroquial *in solidum* son: 517 § 1, que describe los elementos esenciales de la nueva posibilidad pastoral, y 542-544, que regulan algunos aspectos concretos¹¹. A partir de estos preceptos y teniendo en cuenta el contexto de su gestación, procuraremos ahora detenernos en algunos puntos de especial interés, muchos de ellos suscitados por las respuestas a la encuesta que la Asociación ha realizado entre las diócesis¹².

Ante todo, nos parece que no resultará ocioso identificar, aunque sea a grandes rasgos, el supuesto al que nos referimos: se trata del caso en el que la cura pastoral de una o varias parroquias se encomienda conjuntamente a varios sacerdotes, de los cuales uno ha de ser nombrado *Moderador*¹³.

Es decir, en estos supuestos no hay un párroco, sino que las funciones parroquiales son asumidas por varios sacerdotes solidariamente. Por consiguiente, es un modo de proveer a la atención de la parroquia que se diferencia tanto del sistema ordinario de párroco único y vicarios, como del sistema, también ordinario, de párroco único con otros colaboradores (sacerdotes, diáconos, religiosos o laicos, etc.). No hay que olvidar que nos encontramos ante una modalidad que presenta como primera característica la excepcionalidad. Veámoslo más detenidamente, porque se trata de un aspecto que tiende a verse difuminado en gran parte de la doctrina, más atenta a otras cuestiones sustantivas de la nueva regulación.

1. Excepcionalidad de la figura

Una mirada atenta al sistema parroquial delineado en el nuevo Código permite afirmar sin lugar a dudas que la única posibilidad ordinaria de provisión de las parroquias es la de párroco único y estable, con los vicarios que sea necesario u oportuno nombrar, en su caso¹⁴. Sin embargo, el legislador ha tenido en cuenta que no siempre ni en todas partes

se puede aplicar este sistema, y por eso ha previsto dos posibilidades extraordinarias, en los dos párrafos del c. 517.

La que nos ocupa en este momento viene introducida por las palabras *ubi adiuncta id requirant*, que, a juzgar por el empleo que de ese verbo se hace en el Código y por los datos conocidos de los trabajos de reforma del Código, pretenden poner de manifiesto con toda precisión que se trata de una posibilidad *vere exceptionalis*¹⁵, prevista para su utilización sólo donde y cuando lo exijan las circunstancias, y que no puede considerarse simplemente como una posibilidad alternativa, en pie de igualdad con la regla general¹⁶. Esta es, en nuestra opinión, la única interpretación que puede elaborarse fundada sobre datos ciertos del proceso de reforma del CIC¹⁷.

Otra cosa sería plantear el análisis del texto considerándolo suficientemente claro en sí mismo, sin experimentar, por tanto, la necesidad de acudir a otros elementos que puedan ilustrar sobre la mente del legislador. En este caso no ha de extrañar que aparezcan divergencias doctrinales y prácticas, como de hecho han aparecido¹⁸, a pesar de que el carácter excepcional, a juicio de los redactores del CIC, resultaría claramente del tenor de la ley (punto sobre el cual nos permitimos manifestar nuestras reservas).

Nos parece que, de cualquier modo, hay que advertir y valorar un dato importante: el supuesto de hecho que legitima el uso de esta posibilidad pastoral queda indeterminado en el texto del c. 517 y, por tanto, corresponde al Obispo diocesano determinarlo para el caso concreto¹⁹.

Lógicamente, puesto que depende de la apreciación de unas circunstancias indeterminadas, la consecuencia inmediata -si no se posee previamente un criterio sobre ellas- es que se produzcan diferencias en la aplicación de esta modalidad según las distintas diócesis, y así, mientras en unas se tiende a fomentar esta praxis pastoral, en otras tiende a restringirse y se procura que constituya verdaderamente una excepción²⁰.

A nuestro juicio, para la correcta aplicación de la norma es necesario identificar previamente los motivos²¹ que indujeron al legislador a levantar la prohibición de este régimen establecida en el Código anterior, reduciéndola de regla absoluta a regla general, susceptible de excepciones. Si se quiere actuar con un criterio jurídico correcto, es preciso advertir que en este caso la *discrecionalidad*²² de que goza la autoridad está limitada por el ordenamiento: no se trata de un supuesto de absoluta libertad de apreciación de las circunstancias y de elección entre diversas fórmulas igualmente ordinarias para proceder a la provisión de las parroquias. Sin duda, la autoridad -en este caso el Obispo diocesano- goza de la facultad de apreciación y decisión, pero la ley introduce una limitación al indicar expresamente qué es lo que debe apreciar antes de dar paso a este sistema: que *las circunstancias lo requieran*. Por tanto, no bastaría cualquier motivo. Lo que debe determinarse es, precisamente, qué circunstancias exigen o requieren en una diócesis determinada la adopción de esta medida. Este es el alcance fundamental que tiene, a nuestro juicio, la nota de excepcionalidad²³.

Y utilizamos -o mejor, utiliza el CIC- el verbo *requirere* porque debe entenderse, en nuestra opinión, que para justificar la aplicación de esta medida no bastaría con que resultara simplemente oportuna, adecuada o conveniente, en caso de que se pudiera utilizar igualmente el sistema ordinario en la situación de que se trate.

En efecto, la adopción de motivos de mera conveniencia u oportunidad como criterio vendría, en definitiva, a convertir lo excepcional en ordinario. Por ejemplo, entender que se trata de una figura pensada simplemente para fomentar la comunión y

corresponsabilidad presbiteral, o la pastoral conjunta, o aconsejada por otros motivos semejantes -que evidentemente no son excepcionales-, anularía el primer inciso del c. 517 (*ubi adiuncta id requirant*), ya que supondría dar valor decisivo a unas circunstancias que se verifican por igual en todo momento y lugar, y que pueden ser atendidas mediante otras fórmulas muy diversas, sin necesidad de recurrir a una excepción, que dejaría automáticamente de serlo por esa vía.

En realidad, los antecedentes de esta figura que se pueden encontrar en los textos preparatorios del Concilio Vaticano II²⁴ la sitúan en el contexto de las soluciones propuestas para una serie de circunstancias que, si se observan con atención, resultan verdaderamente *problemáticas* a estos efectos sobre todo a causa de su coincidencia con otro problema más de fondo: la escasez de clero²⁵.

Parte de la doctrina ha interpretado, pese al silencio del Concilio²⁶, que la aparición de ésta y otras posibilidades en el nuevo Código obedece precisamente a estas razones²⁷. Y no se ha dejado de señalar que en el planteamiento de la reforma parroquial, para mejorar su eficacia, no parecen haber sido decisivos argumentos de otro tipo²⁸.

En resumen, para no extendernos más sobre esta cuestión, es oportuno señalar que, si bien existen finalidades que podrían cumplirse en muchos casos también mediante la comisión de la cura parroquial *in solidum* -por ejemplo, las ya citadas de mejorar la corresponsabilidad de los presbíteros; la dinamización pastoral; la unidad de criterios e iniciativas pastorales; el fomento de la vida común del clero; etc.-, pensamos que por sí solas no constituirían razón suficiente para exigir un régimen distinto del general: serán en todo caso elementos suplementarios -no alternativos- de juicio, y deberán valorarse conjunta y secundariamente con el motivo primordial que debe darse en todo caso, es decir, la escasez de sacerdotes²⁹.

Sólo así se respeta plenamente, a nuestro juicio, la norma general de que un solo sacerdote sea el *pastor proprio* de los fieles de una parroquia; norma que, como es natural, no llega a obligar rígidamente cuando las circunstancias lo hacen imposible o al menos escasamente eficaz desde el punto de vista pastoral, pero que permanece como la única prevista para circunstancias normales.

Todo esto no significa, evidentemente, que, una vez introducida esta posibilidad en el CIC, no pueda advertirse su congruencia con determinados principios eclesiológicos, especialmente relacionados con la teología del presbiterado -lo contrario no dejaría de ser al menos llamativo-; pero no parece -no consta- que estos principios hayan constituido la causa primaria que indujo al legislador a regularla.

2. El oficio parroquial y la posición de los sacerdotes del grupo

Pasando ya a estudiar brevemente los aspectos más característicos de la posición de los sacerdotes que integran estos grupos³⁰, comenzaremos por señalar el dato básico, que es preciso no perder de vista para evaluar correctamente la nueva posibilidad pastoral: en el supuesto que estudiamos se da numéricamente *un solo oficio*, encomendado simultáneamente a *varios titulares*³¹. Esta afirmación constituye la esencia del régimen de solidaridad jurídica³² que define la presente modalidad de desempeño del ministerio parroquial.

Vamos a centrar ahora nuestra atención en dos de las características de funcionamiento de la nueva figura, a la luz de este dato esencial. La primera de ellas es

que, por lo que se refiere a las obligaciones *ad extra* del grupo de sacerdotes, todos son igualmente responsables. Es decir, cada uno de los sacerdotes asume la totalidad del único oficio y, por tanto, todo el conjunto de derechos y obligaciones que derivan de él (cfr. c. 543 § 1)³³. Esto no es sino consecuencia directa del régimen solidario. En efecto, quienes asumen algo (un derecho, una obligación, un oficio, una carga, etc.) *in solidum*, lo asumen indivisiblemente en sus relaciones con terceros independientes de los restantes titulares solidarios.

Quiere esto decir que el régimen que estudiamos es radicalmente distinto de la atribución del oficio parroquial a un grupo con personalidad jurídica. Si se tratara de esto último, la consecuencia jurídica sería la inversa a la que acabamos de explicar: *ad extra* no tendrían obligación de responder todos y cada uno de los sacerdotes, sino sólo el legítimamente designado para actuar en cada caso representando a la persona jurídica, la cual resultaría ser sujeto único del único oficio. En cambio, en el caso que nos ocupa, la solidaridad jurídica excluye, por definición, la subjetividad unitaria: el grupo de sacerdotes no tiene personalidad jurídica ni constituye, por consiguiente, un único sujeto³⁴; al contrario, la solidaridad reclama por naturaleza la pluralidad de titulares.

Sin embargo, el c. 543 § 1 establece que la obligación de desempeñar las funciones propias del párroco afecta a los sacerdotes del grupo 'según la ordenación establecida por ellos mismos'. ¿Contradice esta determinación el análisis que estamos proponiendo? A nuestro juicio no. Este inciso del c. 543 ha de entenderse como manifestación del interés del legislador por evitar uno de los inconvenientes que había hecho aparecer este régimen como indeseable para la doctrina anterior, concretamente el peligro de negligencia de algunas funciones parroquiales por falta de determinación del sacerdote obligado a su cumplimiento³⁵.

Nada impide, en efecto, que se establezca un mínimo de organización entre los sacerdotes designados. Es más, la propia consideración del motivo fundamental que, según hemos expuesto, da paso a esta figura comporta la necesidad de que se proceda a una conveniente distribución del trabajo pastoral, con arreglo a las circunstancias y disponibilidad de los sacerdotes. No obstante, ha de tenerse presente que esta distribución tiene eficacia exclusivamente *ad intra*, y que, en consecuencia, el incumplimiento de uno de los miembros del grupo no exonera a los restantes de la obligación de proveer al completo desempeño de las funciones parroquiales. No se olvide que el oficio pertenece a todos *pro indiviso*, de manera que todos y cada uno están estrictamente obligados a suplir las ausencias, impedimentos o negligencias de los restantes. Así, por ejemplo, el incumplimiento negligente de uno de los miembros daría lugar en su caso a la adopción de las oportunas medidas disciplinarias respecto a ese miembro (*ad intra*, cada uno tiene sus obligaciones previamente determinadas), pero la atención de los fieles seguiría siendo obligación indivisible de todos los demás (*ad extra* queda completamente garantizado el desempeño de las funciones parroquiales por cada uno de los sacerdotes)³⁶.

El c. 544 proporciona una prueba clara, para un caso determinado, de cuanto venimos diciendo: la parroquia no queda vacante cuando cesa o queda incapacitado uno de los sacerdotes del grupo, tampoco, evidentemente, cuando cesa el Moderador. Algunos autores atribuyen este efecto a una cierta subjetividad del *coetus sacerdotum*³⁷; pero no podemos estar de acuerdo con tal interpretación, pues el *coetus*, en cuanto tal, no es un sujeto, y por tanto no puede decirse que sea el *párroco*. A nuestro juicio, el hecho de que

no se produzca la vacante de la parroquia por cese o incapacidad de uno de esos sacerdotes obedece simplemente a que el oficio pastoral es uno sólo. Aunque los titulares son diversos, puesto que reciben el oficio *pro indiviso*, el cese de uno de ellos no deja al oficio sin titular, ya que todos y cada uno han recibido *in solidum* la totalidad del oficio, no una parte determinada de él.

3. La posición del Moderador

La segunda de las características que pretendemos comentar es la exigencia de que exista siempre un Moderador en el grupo de sacerdotes. Esta previsión normativa puede, ciertamente, suscitar perplejidad, por su aparente falta de sintonía con un régimen jurídico solidario como el que estamos describiendo. Para una correcta armonización es preciso no perder de vista, tampoco en este aspecto, lo esencial del régimen solidario, y especialmente el hecho de que, así como cada uno de los sacerdotes del grupo no es individualmente el párroco, tampoco puede decirse que lo sea el Moderador.

A nuestro entender, puede afirmarse con toda claridad que el motivo de este imperativo del c. 517 es garantizar precisamente la unidad en la acción pastoral³⁸: mientras en la disciplina del Código anterior se adoptó como medio para obtener este fin la prohibición de todo sistema distinto del de párroco único, en la nueva disciplina se considera igualmente cubierta esa finalidad con la exigencia del Moderador. Por eso el c. 526 § 2 del CIC 83 reproduce casi literalmente el tenor del ya citado c. 460 del CIC 17 (recordemos que fue el canon que prohibió absolutamente la cura *in solidum*), pero con un añadido significativo: *In eadem paroecia unus tantum habeatur parochus aut moderator ad normam can. 517 § 1, reprobata contraria consuetudo et revocato quolibet contrario privilegio*. Es decir, en estos casos, el principio de unidad se salvaguarda con la exigencia de unidad de acción, en lugar de la exigencia absoluta de la unicidad de pastor.

Pero, por otra parte, está claro que las funciones del Moderador relativas a la pastoral tienen relevancia propiamente en las relaciones *ad intra*: coordina y dirige la acción pastoral y da cuenta de ella al Obispo³⁹; en cambio, por lo que se refiere al desempeño *ad extra* de la actividad pastoral, su posición es, como hemos visto, exactamente igual a la de los otros, de modo que no quiebra tampoco aquí la norma de la solidaridad jurídica.

Quienes han estudiado detenidamente esta materia coinciden en afirmar que el Moderador es *primus inter pares*⁴⁰. Esta parece ser también la mente que puede deducirse del trabajo de redacción de los cánones correspondientes: se pidió, en determinado momento, que el texto expresara con más claridad cuáles son las relaciones entre el Moderador y los demás sacerdotes, incluso con la sugerencia de que se aclarara si el Moderador, *'potestate parochi instructus'* *decisiones per se ipsum capere valeat postquam alios sacerdotes audierit, an, e contra, decisio esse debeat collegialis, per maioritatem nempe suffragiorum, quo quidem in casu Moderator non erit nisi 'primus inter pares'*⁴¹. La respuesta apunta a la segunda de las interpretaciones propuestas por el Padre autor de la petición: *Verba § 1 'actionem coniunctam dirigat' significare intendunt talem actionem esse collegialem. Omnes enim sacerdotes quibus in solidum paroecia committitur facultatibus iuridicis gaudent quae propriae sunt parochi*⁴². La exigencia del

Moderador se perfila, pues, decididamente como medio de procurar la unidad, sin menoscabo de las notas de unidad de oficio y pluralidad de titulares iguales que caracterizan a la figura que estudiamos.

Por lo que se refiere al nombramiento del Moderador, el Código sólo indica expresamente que corresponde al Obispo en el c. 544, que se refiere al caso de cese o incapacidad del Moderador anterior. No obstante, pensamos que no hay duda de que pertenece igualmente al Obispo ese nombramiento en todos los demás casos: de las disposiciones que regulan esta figura no se puede inferir ningún dato en contra, y por tanto se ha de aplicar la regla general según la cual compete al Obispo la libre colación de los oficios en su diócesis (c. 523). No obstante, a nuestro juicio, nada impide que el derecho particular establezca los diversos procedimientos que pueden seguirse para este fin.⁴³ La única exigencia ineludible es que el nombramiento se realice al mismo tiempo que se constituye el grupo de sacerdotes, de modo que siempre exista un Moderador. Esa parece ser la mente del Código, hasta tal punto que, para el caso de cese o incapacidad del Moderador de un grupo ya constituido se establece que, mientras el Obispo provee al nombramiento del nuevo Moderador, realizará esa función el sacerdote más antiguo del grupo por su nombramiento (c. 544).

4. Conclusión

Finalizamos aquí nuestro análisis de la nueva modalidad de ejercicio de la cura parroquial, que no ha pretendido ser exhaustivo. Esperamos haber conseguido poner suficientemente de relieve las notas que a nuestro juicio son fundamentales en su regulación y, en consecuencia, deben ser siempre tenidas en cuenta para cualquier aplicación a través del derecho particular: por una parte, la excepcionalidad de la figura, cuya necesidad debe ser apreciada en cada caso por el Obispo. Para este fin nos parece que sería muy útil una coordinación de criterios, por ejemplo, en la Conferencia Episcopal⁴⁴.

En segundo lugar, la estructura esencial que proporciona el juego del régimen solidario: un solo oficio indiviso y pluralidad de titulares jurídicamente iguales *ad extra*, aunque coordinados internamente mediante la existencia de un Moderador (que garantiza la unidad de acción) y de una distribución de la labor (que garantiza la plenitud de atención del ministerio pastoral). Dos garantías que, sin quiebra alguna del régimen solidario, tienen por objeto eliminar los inconvenientes prácticos que hicieron desechar esta posibilidad en la disciplina anterior, de manera que pueda utilizarse cuando sea necesaria para alcanzar a ofrecer una adecuada cura pastoral a los fieles.

¹ Para un breve estudio de los antecedentes históricos, puede consultarse nuestro artículo 'El ejercicio «in solidum» del ministerio parroquial', *Ius Canonicum* 58 (1989) 483-502, que ofrecemos como complemento de las cuestiones que trataremos aquí con mayor brevedad.

² C.21 q.2 c.4, *rubr.*

³ En ese sentido se expresa Wernz, antes del Código de 1917, cuando reconoce que Bouix e Hinschius prueban que, *de modo absoluto*, en una consideración abstracta, es posible que una parroquia sea regida simultáneamente por varios sacerdotes, pero añade que, en cambio, no demuestran de manera concluyente que esa práctica sea conforme con el derecho común. A juicio de Wernz, obedece a costumbres *magis toleratis quam approbatis*. Por ese motivo sostiene que no parece probado que un Obispo pueda

introducir de nuevo una praxis tan singular y tan ajena a la disciplina vigente; *imo -añade- potius secundum mentem ecclesiae est, si huiusmodi monstruositates auferuntur. Ius Decretalium 2* (Romae 1899) 1030, nota 15.

⁴. Como fuente del canon recoge Gasparri el § 16 de la Const. *Ad militantis* (30.III.1742), de Benedicto XIV, que urge la observancia de diversas disposiciones tridentinas; entre ellas, la siguiente: *Item in illis civitatibus, aut locis, ubi vel Parochiales Ecclesiae certos non habent fines, nec earum Rectores proprium populum, quem regant, sed promiscue petentibus Sacramenta administrant, vel etiam nullae sunt Parochiales, a divisione, seu distinctione Parochiarum, earumque ordinatione, sive institutione in titulum perpetuum, iuxta Decretum Sacri Concilii Sess. XXIV, De ref., cap. 13*. Gasparri-Seredi, *Codicis Iuris Canonici Fontes*, I, 726. El Papa manda que se observe, en los lugares donde la situación es la descrita, la prescripción de Trento: *mandat Sancta Synodus episcopis pro tutiori animarum eis commissarum salute, ut distincto populo in certas propriasque parochias unicuique suum perpetuum peculiaremque parochum assignent, qui eas cognoscere valeat, et a quo solo licite sacramenta suscipiant: aut alio utiliori modo, prout loci qualitas exegerit, provideant* (Sess. 24, *De ref.*, c. 13).

⁵ La cuestión de fondo, obviamente, se refiere a las implicaciones de la figura del párroco como *pastor proprio*, y a su función de capitalidad subordinada. Cfr. sobre este asunto A. Viana, 'El párroco, pastor propio de la parroquia', *Ius Canonicum* 58 (1989) 467-481.

⁶ Cfr., por ejemplo, en este sentido, E. F. Regatillo, *Interpretatio et iurisprudencia Codicis Iuris Canonici* (Santander 1953) 160.

⁷ Bouix, tras exponer largamente los argumentos en que se apoyan quienes se pronuncian en el sentido contrario, afirma: *Etsi unicum in singulis parochiis constitui parochum regulariter magis expediat, illa tamen unicitas non videtur essentialiter requiri, imo nec a jure positivo exigí tanquam ex regula quae nulli exceptioni obnoxia esse debeat. Tractatus de parochia* (Parisiis 1880) 187. Al explicar su opinión, utiliza la misma expresión que ha quedado consagrada en la figura codicial que estudiamos: *Minime enim repugnat duas personas teneri in solidum aliquid praestare* (Ibid., 188), lo cual muestra que se está refiriendo precisamente a la hipótesis que nos interesa. Una vez desarrollados sus argumentos, concluye: *1º si agatur de essentia parochiatus, huic non adversari pluralitatem parochorum in una eademque parochia; 2º si quaestio sit an de facto per universales Ecclesiae leges pluralitas haec interdicta fuerit, rem non omnino liquere; 3º si pluralitas haec de jure communi interdicta censenda sit, prohibitionem illam intelligendam esse tanquam regulam generalem, certis de causis exceptionibus obnoxiam; non autem eo sensu quod intrinsece et semper malum sit atque corruptela ejusmodi pluralitas; 4º si quaeratur, num ordinarie magis expediat unicum praefici unicuique parochiae rectorem, affirmative esse respondendum*. Ibid., 192; el énfasis es nuestro). Como es sabido, la disciplina de párroco único pasa a ser regla absoluta, y no sólo general, en el Código de 1917, para volver al carácter de regla general con excepciones en el nuevo Código, que adopta así la posición ya sostenida hace un siglo por Bouix.

⁸ Cfr., por ejemplo, J. Creusen-A. Vermeersch, *Summa novi Iuris Canonici* 2 ed. (Brujas-Bruselas 1918) 39; A. Blat, *Commentarium textus CIC* (Roma 1921), ad can. 460; D.M. Prümmer, *Manuale Iuris Canonici* (Friburgo 1927) 207; R. Naz, *Traité de Droit Canonique* 3 ed. (Paris 1954) 529; I. Chelodi, *Ius Canonicum de personis* (Vicenza 1957) 359; etc.

⁹ 1. *Utrum can. 460 § 2, applicetur dumtaxat ad paroecias erigendas post promulgationem Codicis; an etiam ad paroecias iam erectas.*

Et quatenus negative ad 1am partem, affirmative ad 2am;

2. *Utrum idem canonis praescriptum applicetur etiam paroeciis, in quibus pluralitas parochorum inducta est non consuetudine aut privilegio, sed legitimo statuto.*

Et quatenus affirmative:

3. *Utrum iura iam quaesita parochis, ut aiunt, proportionariis seu cumulativis, integra maneant tum quoad spiritualia, tum quoad temporalia; an vero revocentur etiam quoad temporalia.*

Et quatenus negative ad 1am partem, affirmative ad 2am :

4. *Utrum cura animarum principalis et unica tribuenda sit parochi qui praeeminentiam honoris habeat prae aliis; an vero antiquiori possessione.*

Resp. Ad 1. Negative ad 1am partem; affirmative ad 2am .

Ad 2. Affirmative.

Ad 3. et 4. Provisum in praecedentibus; pro applicatione vero canonis ad hos casus particulares recurrendum esse ad S.C. Concilii. AAS 14 (1922) 527.

¹⁰ Cfr. M. Conte a Coronata, *Institutiones Iuris Canonici* 1 (Torino 1928) 549.

¹¹ Otras alusiones se encuentran en los cc. 520 § 1 y 526 § 2.

¹² Aprovechando el magnífico espíritu de colaboración manifestado por las cancillerías de las diócesis, que agradecemos sinceramente, usaremos de los datos recibidos para que nuestra exposición no sea una mera descripción teórica general, sino que pueda dar noticia de los aspectos que parecen más actuales en la práctica jurídica diocesana. Respecto a los datos que manejaremos, hemos de señalar: 1º) en el momento de escribir estas páginas habíamos recibido las respuestas de 36 diócesis, lo cual constituye un porcentaje elevado; 2º) puesto que las respuestas, lógicamente, son heterogéneas en cuanto a su tenor y extensión, no hemos creído oportuno realizar sobre ellas un trabajo propiamente estadístico, sino más bien valorarlas como un sondeo orientativo de cómo se suele utilizar esta figura pastoral en España.

¹³ No se trata, por tanto, del caso de cualquier tipo de «equipo pastoral» que pueda constituirse (en algunas respuestas a la encuesta se alude, por ejemplo, a equipos integrados por un sacerdote y un diácono; un sacerdote con religiosas y laicos; o varios sacerdotes con dos religiosas y un diácono permanente); ni de equipos de sacerdotes con labores pastorales no parroquiales (también se hace alusión a algunos en las respuestas); ni, por supuesto, del consejo pastoral del c. 536. Es esencial: a) que se trate de un grupo de sacerdotes; b) que reciban *solidariamente* la misión de atender una o varias parroquias (en España se dan las dos modalidades: entre las diócesis que responden se especifica en trece casos que se trata de la atención de una parroquia y en dieciocho que se trata de la atención de varias), específicamente en lo referido a la cura parroquial ordinaria, gozando *todos* de los derechos y facultades de los párrocos, y teniendo *todos* las obligaciones propias de este oficio. Además de estos elementos esenciales, nada impide que otras personas (clérigos o no) ayuden en esa labor pastoral.

¹⁴ Vid. cc. 515, 519, 545.

¹⁵ *Remanet quidem regula generalis, vi cuius uni sacerdoti concredi debet paroeciae cura pastoralis. Attamen, exceptionis gratia, ubi rationes pastorales id requirant, haec cura committi potest diversis simul sacerdotibus, qui in solidum obligationibus parochi propriis*

tenentur. Communicationes 8 (1976) 23. En otros momentos del proceso de reforma, las objeciones puestas a la redacción del actual c. 517 § 1 dieron pie a que se reafirmase este carácter excepcional. Así, cuando se pidió que, para mayor claridad, se añadiera el *Moderator* en la rúbrica del Capítulo del *Schema* 1980 relativo a las parroquias, párrocos y vicarios parroquiales, se rechazó la petición con estas razones: *Figura iuridica Moderatoris, seu paroeciae pluribus sacerdotibus in solidum commisae est casus exceptionalis et poni nequit in eadem linea ac ordinaria figura parochi. (Communicationes 14 (1982) 221)*. En la misma sesión se planteó otra objeción, que insistía en la excepcionalidad de la figura: *Commissio paroeciae pluribus in solidum sacerdotibus sit casus vere exceptionalis, et hoc prudentiae causa clarius dicatur in can. 456 § 1*. La respuesta fue: *Clare apparet ex canonis redactione hunc casum esse vere exceptionalem. Non est regula, sed norma applicanda tantummodo 'ubi adiuncta id requirant'* (Ibidem. El c. 456 § 1 del *Schema* 80 corresponde al actual c. 517 § 1).

Se advierte, pues, que existía clara conciencia de estar introduciendo una innovación contraria a la tradición legislativa y doctrinal anterior. No pierde validez la regla general plurisecular, según la cual el párroco único es la fórmula pastoral más deseable; sin embargo, cambia la calificación negativa que merecía anteriormente esta fórmula excepcional: si antes era considerada claramente nociva por la doctrina, en este momento, a la vista de las necesidades pastorales que han de atenderse, se piensa que puede ser una solución útil para determinados problemas. Por eso, se rechazó la petición de suprimir esa novedad *-quia norma esset revera nociva*, decía la propuesta de supresión, en consonancia con la doctrina tradicional-, aduciendo que *Plures rogaverunt ut haec norma introducatur in novo CIC, quia, etsi a Concilio Vaticano II sancita non sit, videretur utilis quibusdam in adiunctis. Communicationes 14 (1982), 221*.

¹⁶ Coinciden en afirmar que se trata de una figura excepcional diversos autores, por ejemplo: J. Calvo, *Comentario al c. 517*, CIC, edición anotada (Pamplona 1987); J.L. Gutiérrez, *La organización jerárquica de la Iglesia*, AA.VV., *Manual de Derecho Canónico* (Pamplona 1988) 345.

¹⁷ Indudablemente, podrían proponerse otras interpretaciones, pero no aparecen datos claros que las avalen. Por ejemplo, J. L. Santos escribe a este propósito: *El Código expresa su posible constitución «si lo exigen las circunstancias», sin mayores reticencias; no indica que sea o no excepcional, como ciertamente lo indicaban los esquemas anteriores al texto definitivo; pues aseguraban que esta nueva figura no constituye norma general, sino una regla particular para cuando lo exige la necesidad, y que se trata de un caso excepcional que no puede ponerse en la misma línea que la figura ordinaria del párroco (Relatio, p. 122)*. J. Manzanares-A. Mostaza-J.L. Santos, *Nuevo Derecho Parroquial* (Madrid 1988) 40. No podemos estar de acuerdo con estas afirmaciones, ya que, como hemos mostrado más arriba, es la propia *relatio* -no los cánones propuestos- la que utiliza esas expresiones que resaltan la excepcionalidad, y las usa para decir no que la figura no sea excepcional, sino precisamente que lo es *-vere exceptionalis-* y que, además ese carácter está suficientemente expresado en el texto del canon, por lo que no resulta necesario modificarlo. Por otra parte, no entendemos la afirmación de que los esquemas anteriores al texto definitivo expresaban claramente esa excepcionalidad y el actual c. 517 no. Salvo error por nuestra parte, el texto permanece prácticamente inmutado desde el *schema* 1977, que en el § 2 del c. 349 decía: *Ubi tamen adiuncta id requirant, paroeciae aut*

diversarum simul paroeciarum cura pastoralis committi potest pluribus in solidum sacerdotibus, ea tamen lege tantum ut eorundem unus curae pastoralis exercendae sit moderator, qui nempe actionem coniunctam dirigat atque de eadem coram episcopo respondeat. Ya en el *Schema 80*, c. 456 § 1, el texto, que se mantiene inmutado en el c. 517 § 1 del *Schema 82*, es absolutamente idéntico al del actual c. 517 § 1. Como puede verse, no hay variaciones de interés, en este aspecto; es más, la expresión que -a juicio de los redactores- indica la excepcionalidad (*ubi adiuncta id requirant*) permanece igual al menos desde el 77; y si entonces, *ciertamente la indicaba*, como reconoce este autor, no entendemos en virtud de qué ya no la indica en el texto del canon vigente.

¹⁸ Han respondido a la encuesta 6 diócesis que no tienen ningún caso de parroquias confiadas *in solidum*; una con 3; cuatro con 2; cinco con 3; cinco con 4; una con 8 y otra con 11. Once diócesis responden que tienen varios casos, pero sin especificar el número. Entre las diócesis en las que no se da ningún caso, algunas manifiestan los motivos: «no goza de aceptación ni entre los sacerdotes ni entre el pueblo»; «la decisión es que no haya, porque los sacerdotes son menos propensos y porque, dada la escasez de sacerdotes, puede ser un lujo»; «hay equipos que prefieren nombramientos individuales en su parroquia, aunque luego haya una estrecha colaboración»; «la modalidad en sí creo que no es *decisiva* en pastoral, quizá asegura una atención mejor en las actuales circunstancias de escasez de clero». Como se puede ver, hay opiniones diversas sobre la nueva figura, lo cual favorece la idea de que es preciso delimitar muy bien el supuesto, dando razón de sus motivaciones y de su posible utilidad.

¹⁹ Sin duda es el Obispo quien debe decidir sobre la necesidad o no de utilizar esta modalidad. A la pregunta sobre la iniciativa de constitución de estos grupos de sacerdotes en las diócesis se ha respondido en 7 casos que es del Obispo (normalmente previo diálogo con los interesados); en 9 que se produce por acuerdo de los sacerdotes; en uno que es por acuerdo del consejo presbiteral y, también en uno, que es por iniciativa del provincial de una orden religiosa. Pensamos que, independientemente de las propuestas que reciba, el Obispo debe valorar en cada caso las circunstancias, para decidir si se da el supuesto de hecho o no.

²⁰ Entre las diócesis que responden a la correspondiente pregunta del cuestionario, 10 manifiestan que la tendencia es a multiplicar los casos de aplicación de esta figura; 4 que tienden a que sea una excepción y 3 que tienden a disminuir los casos. Las restantes no responden.

²¹ Se han recibido respuestas muy dispares a la pregunta por los motivos que justifican la aplicación de este régimen en la diócesis. Señalamos algunas como ejemplo: por una mejor atención a la persona del sacerdote; por mejorar la pastoral de conjunto (2 diócesis); por circunstancias particulares de los sacerdotes (2 diócesis); para mejorar la responsabilidad y el entendimiento entre los sacerdotes; por resaltar la comunión presbiteral; sólo se utiliza para las parroquias confiadas a religiosos (3 diócesis); por escasez de clero (dos diócesis); por la dispersión de las parroquias rurales (dos diócesis); por el elevado número de habitantes (dos diócesis).

²² Se ha escrito recientemente: *L'évêque possède, il est vrai, un pouvoir discrétionnaire d'appréciation de la situation pastorale de son diocèse, mais peut-il, sauf si les circonstances exigées deviennent exceptionnelles, écarter le principe selon lequel une*

paroisse doit être confiée à un curé? P.Valdrini, J. Vernay, J. P. Durand, O. Echappé, *Droit Canonique* (Paris 1989) 208.

²³ Parece obvio señalar que la calificación de esta posibilidad como excepción no comporta una connotación peyorativa, ni la reasunción de la valoración negativa efectuada por la doctrina y la legislación anterior: la excepcionalidad es una calificación estrictamente jurídica que ha de servir a la autoridad para sopesar proporcionalmente las circunstancias en el ejercicio de su ministerio. El mejor servicio pastoral de quienes tienen que utilizar los recursos jurídicos -también organizativos- deriva primariamente de su adecuada utilización.

²⁴ *In locis ubi paucitas est clericorum, qui sunt apud Vicarium Foraneum in unum congregentur et in solidum ipsis cura omnium parocciarum commendetur* (Mons. S. Tinivella, Ob. de Diano-Teggiano, Carta 3.IX.59, en *Acta et Documenta Concilio Oecumenico Vaticano II apparando, Series I (antepraep.)*, vol. II, pars III, 246); *Innovanda presbyteria pro exiguiis et vicinioribus parocciis, quo fiat ut presbyteri, in unum collecti, absque dispersione virium, provideant convenienter fidelibus dissitis* (Mons. C. Stoppa, Ob. de Alba, Carta 3.IX.59, *ibid.*, 28). Para un estudio detenido de la materia, remitimos a la monografía de J.C. Périsset, *Curé et presbyterium paroissial* (Roma 1982).

²⁵ Se trata de situaciones -sobre todo se alude a la despoblación de parroquias rurales y superpoblación de las ciudades, causadas por la emigración- que plantean problemas de atención pastoral precisamente porque, dada la escasez de sacerdotes, no resulta posible mantener en las zonas rurales un sacerdote para cada una de las parroquias pequeñas, al tiempo que faltan los brazos para atender las cada vez más pobladas de las ciudades.

²⁶ En los textos conciliares no se hace alusión directa a la figura que nos ocupa. Sí aparece con claridad un deseo que, en opinión de algunos autores, guarda relación al menos indirecta con nuestro tema: el de fomentar en la medida de lo posible, la vida común del clero, buscando tanto el bien de los propios sacerdotes como la edificación de los fieles que llevaría consigo el ejemplo de fraternidad y unidad de los presbíteros (cfr., por ejemplo, CD, 30). Sin duda, el ministerio ejercido *in solidum* es una vía más para fomentar la vida común, pero nos parece que esa posible utilidad no sería por sí misma razón suficiente para introducir esta excepción; y ello sin contar con que las dos cosas -ministerio *in solidum* y vida común- no van necesariamente unidas. Las respuestas a la encuesta citada nos proporcionan algunos datos ilustrativos sobre el particular: se da normalmente la vida común de los sacerdotes que reciben la cura *in solidum* en seis de las diócesis que responden; una de las diócesis desaconseja la vida común en estos casos y otras dos señalan dificultades en la vida común. Otra diócesis comenta, por lo que se refiere a la estabilidad de hecho de estos grupos, que son más estables cuando no conviven, aunque se dan casos de buena convivencia.

²⁷ En 1976 escribía G. Lobina, teniendo a la vista los trabajos de la Comisión de Reforma del CIC: *Le mutate esigenze e la crescente necessità delle anime, nonché la penuria di sacerdoti in molte regioni, esigono nuove forme di apostolato parrocchiale, tanto più che oggi, in numerosissime diocesi è praticamente impossibile provvedere alle singole parrocchie con un parroco distinto. Tali forme sono: a) unione aeque principalis di due o tre parrocchie da affidare alla cura pastorale di un solo parroco; b) costituzione di un collegio di sacerdoti che si prendano la cura di più parrocchie; c) affidamento della cura pastorale a qualche persona non insignita del carattere sacerdotale o a qualche comunità*

di persone. "Parrochia e parroco nei nuovi orientamenti giuridici postconciliari", *Apollinaris* 49 (1976) 422 (subrayado en el original). En p. 425 explica: *La seconda ipotesi, veramente innovatrice, è quella che la cura parrocchiale sia affidata ad una 'équipe' di sacerdoti ugualmente incaricati della cura delle anime e responsabili in solido, ma con un sacerdote moderatore e responsabile di fronte al Vescovo.*

²⁸ A este respecto, escribe Périsset: *Il convient de remarquer que l'ensemble des propositions souhaitant la réforme de la paroisse pour des motifs pastoraux, tant d'ordre sociologique qu'à cause du manque de prêtres, ne font jamais appel à la nécessité d'une coopération dans le ministère en raison de l'union fraternelle des prêtres dans le même sacerdoce, Curé...*, cit., 293. Puede orientarnos a este respecto la consideración del contexto en el que es presentada esta posibilidad en los trabajos de reforma del CIC: *Hodiernis tamen in adiunctis, cum non in paucis regionibus penuria sit sacerdotum, haberi potest impossibilitas ut singulis paroeciis nominetur parochus. Hisce in casibus animarum curae alio modo providendum est. Possunt duae vel tres paroeciae aequae principaliter uniri, ita quidem ut unus et idem pro diversis constituatur parochus. Potest etiam pro diversis insimul paroeciis coetus constitui sacerdotum, qui coniuncti earum curam habent...* *Communicationes* 8 (1976) 24.

²⁹ Ya hemos puesto de manifiesto en un estudio anterior (vid. nota 1) nuestra idea de que la escasez de sacerdotes justifica no sólo el caso de varias parroquias confiadas a un grupo de sacerdotes en número inferior al de parroquias, lo cual resulta evidente, sino también el de una sola parroquia confiada *in solidum* a varios sacerdotes (puede verse la opinión contraria en F. Coccopalmerio, 'Quaestiones de paroecia in novo Codice', *Periodica* 73 (1984), 392; A. Viana, 'El párroco, pastor propio...', cit., 476): piénsese en una diócesis con pocos sacerdotes que deben repartir forzosamente su tiempo entre diversos trabajos pastorales. Quizá uno solo no podría atender por completo y del modo debido una parroquia, cosa que sí podrían hacer entre varios, coordinando horarios, etc. No nos parece, en cambio, aceptable el segundo motivo que sugiere Coccopalmerio: *intentum promovendi maiorem unitatem pastorem inter plures paroecias*. Y ello porque, como el mismo autor reconoce, este motivo no se da en el caso de que sea una sola la parroquia confiada *in solidum*, lo cual ya hace que no pueda considerarse como causa motiva de una institución concebida unitariamente, según resulta del proceso de codificación. Además, considerar -como hacemos- que la escasez de sacerdotes es el motivo primordial de la innovación, resuelve otra cuestión que se plantea el mismo autor: *... in altero casu -se refiere al supuesto de una sola parroquia atendida por un coetus- non esset magis spontanea structura unius parochi cum uno vel pluribus vicariis paroecialibus?* (ibidem). Desde nuestro punto de vista, la respuesta sería: sin duda, sí; pero se trata de una estructura inviable o con menos garantías de eficacia cuando nos hallamos -como en el caso para el que, en nuestra opinión, se prevé la excepción que estudiamos- ante un problema de insuficiencia de sacerdotes.

³⁰ Sobre el número de sacerdotes que integran el grupo nada dice el Código. Obviamente no es aplicable a este supuesto la exigencia de al menos tres personas que establece el c. 115 para las corporaciones, ya que, como señalaremos más adelante, en este caso no hay subjetividad unitaria ni personalidad jurídica. Por tanto, a nuestro juicio el grupo puede ser de dos o más sacerdotes. Según las respuestas de las diócesis, en 17 de ellas hay

equipos de dos miembros (aunque no exclusivamente); en 10 los hay de tres miembros y en 3 los hay de más de tres miembros.

³¹ Concuerda con esta opinión A. Viana, o. c., 478.

³² Sobre el alcance de la expresión *in solidum* puede consultarse con provecho el trabajo de J. C. Périsset, 'De applicatione conceptus «in solidum» ad novam figuram officii parochi', *Periodica* 73 (1984) 191-202; cfr. también Id., 'De officio parochi coetui presbyterorum in solidum concredito', *Periodica* 72 (1983) 357-385.

³³ A este respecto, es significativo que, en los trabajos de reforma del Código, se desechara la idea inicial de conferir las facultades propias del párroco sólo al Moderador, mientras los demás sacerdotes podrían recibirlas de él *per opportunas delegaciones* (Cfr. *Communicationes* 8 (1976) 31). El texto vigente del c. 543 § 1 establece que *facultas matrimoniis assistendi, sicuti et potestates omnes dispensandi ipso iure parochi concessae, omnibus competunt* (puede verse la enmienda al régimen inicialmente propuesto, aprobada por unanimidad, en *Communicationes* 13 (1981) 292). Esta regulación responde coherentemente a la naturaleza del régimen solidario. Por lo que se refiere a la asunción de obligaciones, señalaremos que ya en los inicios de la concepción de esta figura estaba presente esa característica, como muestra la *relatio* de Mons. Onclin: *Regula generalis est quod sacerdotes omnes coetum constituentes in solidum tenentur officiis quae sunt propria parochis. In solidum itaque tenentur officiis docendi, sanctificandi et regendi, uti supra, de parochis singulis, definita sunt. In solidum etiam obligantur ad implendas functiones quae ab ipso parochi sunt explendae et quae ab aliis, consentiente tantum parochi, impleri possunt. Communicationes* 8 (1976) 30.

³⁴ La subjetividad propia del *coetus* aparece explícitamente negada en los trabajos de reforma del CIC: *Talis sacerdotum coetus non ut persona moralis seu iuridica curam animarum (...) habet. Ceterum talis coetus non est persona iuridica. Sunt ergo singuli sacerdotes qui autem insimul seu coniuncti eandem curam assumunt. Communicationes* 8 (1976) 29-30. Cuéntese además con la prohibición expresa de que una persona jurídica sea párroco (c. 520 § 1).

³⁵ Cfr., por ejemplo, los comentarios del autor que citamos en nota 6.

³⁶ En este mismo sentido, cfr. J.C. Périsset, 'De officio...', cit., 376.

³⁷ Por ejemplo, Morgante afirma: *Dal disposto canonico si evidenzia che la parrocchia o le parrocchie sono affidate 'in solido' a un gruppo di determinati sacerdoti, e che cioè parroco non è il solo moderatore, bensì il gruppo in quanto tale. La parrocchia nel Codice di Diritto Canonico* (Milano 1982) 168 (el subrayado es nuestro).

³⁸ *Hoc vero in casu, ut unitas in actione et paroeciae regimine habeatur, omnino requiritur ut unus eorum sacerdotum sic dictam équipe constituentium, sit huius coetus moderator seu director responsabilis, qui nempe actionem coniunctam dirigat et de ea coram Episcopo dioecesano respondeat. Communicationes* 8 (1976) 23.

³⁹ En las respuestas de una de las diócesis a la encuesta que venimos citando se apunta que el nombramiento es el de «coordinador». Quizá el sentido de esta expresión sea más preciso que la traducción directa del *moderator* latino.

⁴⁰ Así lo expresan, por ejemplo, Périsset y Coccopalmerio, en los arts. citados.

⁴¹ *Communicationes* 14 (1982) 222.

⁴² *Ibid.*

⁴³ Así, las diócesis que han respondido a esta cuestión de la encuesta realizada señalan que en 8 de ellas el nombramiento lo realiza el Obispo; en 4 el Obispo en diálogo con los sacerdotes; en 5 el Obispo a propuesta del grupo; en 1 resulta nombrado el más antiguo por edad; en 1 realiza el nombramiento el Obispo con el Vicario; por último, en el caso de parroquias confiadas a un grupo de religiosos, el Obispo a propuesta del Superior mayor.

⁴⁴ Esa coordinación de criterios ciertamente no se haría por vía de decreto general, sino en desarrollo de la misión más amplia y fundamental de intercambio de experiencias pastorales y pareceres que tiene la Conferencia Episcopal. Podría resultar una orientación preciosa para los obispos la mutua comunicación acerca de situaciones pastorales que tendrían una posible vía de solución a través de esta figura.